RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600415020 Y 0001600415120

ANTECEDENTES

I. El 03 de diciembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** las solicitudes de acceso a información con números de folios:

0001600415020:

> *"Solicito toda la información y documentación del Estudio Técnico Justificativo relacionado con el proyecto identificado con la clave número 20OA2020V0001 titulado MODERNIZACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA VÍA FÉRREA DEL FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, CON UNA META DE 132.824 KM, DEL KM 96146 - 213550 Y DEL 226200 AL 241280 EN LOS ESTADOS DE OAXACA Y VERACRUZ. Es decir, el expediente completo del Estudio Técnico Justificativo ingresado ante esa autoridad en términos del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 121 de su reglamento, que incluya el resolutivo correspondiente. Así como el expediente completo del proyecto identificado con la clave 20OA2020V0001 antes mencionado." (Sic.)*

0001600415120:

> *"Solicito toda la información y documentación relacionada con cualquier Estudio Técnico Justificativo que esté relacionado con el desarrollo del proyecto del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (también conocido como el Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec) que haya sido sometido a evaluación de impacto ambiental. Tal información desde enero del año 2010 a la fecha de la presente solicitud." (Sic.)*

II. Que mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00421** datado el 27 de enero de 2021, signado por el **Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al documento denominado **Modernización y rehabilitación de la vía férrea del ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, con una meta de 132.824 km. en los estados de Oaxaca y Veracruz registrado con la clave 20OA2020V0001;**; contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documentos ingresados	***Contienen DATOS PERSONALES**, de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en:* *1. Nombres* *2. Firmas* *3. Fotografías.* *4. Correos electrónicos.*	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Cédula de comparecencia	***Contienen DATOS PERSONALES,** de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistentes en:* *1. IDMEX credenciales para votar*	
Documentos ingresados por personas ajenas al trámite	***Contienen DATOS PERSONALES**, de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en:* *1. Nombres* *2. Firmas* *3. Nacionalidad.* *4. Correos electrónicos.* *5. Domicilio.* *6. Números telefónicos*	
Cédula profesional del responsable del estudio	***Contienen DATOS PERSONALES,** de personas físicas identificadas o identificables consistentes en:* *1. CURP* *2. Firmas*	
Hojas de correspondencia	***Contienen DATOS PERSONALES,** de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistentes en:* *1. Nombres*	
Acta Reunión pública	***Contienen DATOS PERSONALES,** de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistentes en:* *1. OCR* *2. Nombres*	
Hojas de registro de asistencia	***Contienen DATOS PERSONALES,** de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistentes en:* *1. Nombre* *2. Sexo* *3. Firma*	

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Hojas de preguntas de Reunión Pública	***Contienen DATOS PERSONALES,*** *de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistentes en:* 1. *Nombre* 2. *Teléfono* 3. *Correo electrónico*	
Comprobantes de domicilios personas ajenas al trámite	***Contienen DATOS PERSONALES,*** *de personas físicas identificadas o identificables consistentes en:* 1. *Nombre* 2. *Domicilio* 3. *Monto a pagar* 4. *Código de barras* 5. *Número de medidores* 6. *Tipo de tarifa*	
Cédula de identificación SAT persona ajena al trámite	***Contienen DATOS PERSONALES,*** *de personas físicas identificadas o identificables consistentes en:* 1. *CURP* 2. *RFC*	
Cédula profesional persona diversa al trámite	***Contienen DATOS PERSONALES,*** *de personas físicas identificadas o identificables consistentes en:* 1. *CURP* 2. *Nombre* 3. *Fotografía* 4. *Firma*	
Facturas	***Contienen DATOS PERSONALES,*** *de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistentes en:* 1. *Nombre* 2. *Domicilio* 3. *RFC* 4. *Cadenas de seguridad* 5. *Montos*	
Credencial para votar del representante legal, responsable del estudio y/o autorizado	***Contienen DATOS PERSONALES,*** *de personas físicas identificadas o identificables consistentes en:* 1. *Domicilio.* 2. *Edad.* 3. *Sexo.* 4. *Año de registro.* 5. *Votaciones.* 6. *Huella.* 7. *OCR* 8. *Clave de elector.* 9. *Estado.* 10. *Distrito.*	

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	11. *Municipio.* 12. *Localidad.* 13. *Sección.* 14. *Foto* 15. *CURP* 16. *Vigencia* 17. *Emisión*	
Credencial para votar de personas ajenas al trámite	***Contienen DATOS PERSONALES,*** *de personas físicas identificadas o identificables consistentes en:* 1. *Nombre* 2. *Domicilio.* 3. *Edad.* 4. *Sexo.* 5. *Año de registro.* 6. *Votaciones.* 7. *Huella.* 8. *OCR* 9. *Clave de elector.* 10. *Estado.* 11. *Distrito.* 12. *Municipio.* 13. *Localidad.* 14. *Sección.* 15. *Foto* 16. *CURP* 17. *Vigencia* 18. *Emisión*	
Cuestionarios consulta pública	***Contienen DATOS PERSONALES****, de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en:* 1. *Correo electrónico* 2. *Domicilios* 3. *Nombres* 4. *Números telefónicos*	
Constancia de recepción	***Contienen DATOS PERSONALES****, de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en:* 1. *Nombres* **2.** *Firmas*	
Hojas de Red pack	***Contienen DATOS PERSONALES****, de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en:* 1. *Nombres* **2.** *Firmas*	
Oficios emitidos	***Contienen DATOS PERSONALES****, de personas físicas identificadas o identificables diversas al*	

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	representante legal y/o autorizado consistente en: *1. Correo electrónico* *2. Domicilios* *3. Nombres* ***4.** Firmas*	

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio con **SGPA/DGIRA/DG/00421** la **DGIRA** indico que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física es un dato personal**, por lo que debe considerarse como un **dato confidencial**, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento *y* aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad	Que el INAI estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16**, **RRA 0098/17** y **RRA 09673/20** que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la **nacionalidad** de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18, RRA 09673/20,** el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a **un teléfono particular y/o celular**, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, **se estima procedente considerarlo como confidencial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

CURP	Que en la **Resolución RRA 09673/20** señaló el INAI que la **CURP** es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que **se trata de datos personales de carácter confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley.
Comprobante de domicilio	Que en la **Resolución RRA 3142/12,** el INAI consideró que el **comprobante de domicilio** revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.
Número de OCR	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado **Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR),** contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cédula profesional	Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos: • Número de cédula profesional. • Fotografía. • Firma del titular. • Nombre del titular. • Clave Única de Registro de Población. • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Así pues, en resumen, se desprende que el *número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular*, son datos que *no actualizan la clasificación como confidencial*, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al *nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público* debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, la *Clave Única de Registro de Población,* así como la *firma del titular* de la cédula profesional *sí son datos personales y se consideran confidenciales*, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

Credencial para votar	Que en sus **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 12621/20** el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección electoral, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.** En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**
Sexo	Que el INAI en sus **Resoluciones 1588/16** y **RRA 0098/17** determinó que el **sexo** es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT (cadena de seguridad)	Que en la Resolución **RRA 09673/20** señaló el INAI que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, **resulta procedente la confidencialidad** de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia.

VI. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00421,** la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firmas, fotografías, correo electrónico, domicilio, comprobante de domicilio, nacionalidad, número teléfono, RFC, CURP, cédula profesional, número de OCR, sexo, credencial para votar y cadena de seguridad** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los *Criterios y las Resoluciones emitidos por el INAI*, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

VII. Asimismo, referente a la **fotografía** contenida en el la cedula profesional este Comité considera que NO es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en este sentido es necesario citar por analogía, el Criterio 01/13 y 15/17 emitido por el INAI, tal como se cita a continuación:

Datos Personales	Sustento
Cédula profesional	**Que los Criterios 01/13 emitidos por el INAI** se establece que la Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.
Fotografía en título o cédula profesional	**Que los Criterios 15/17 emitidos por el INAI** se establece que **Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.** Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o

	cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación

Ahora bien respecto del **nombre del titular de la cédula profesional**, conviene señalar que a través del Registro Nacional de Profesionistas se ubica el ícono "Búsqueda por Cédula", mediante el cual es posible realizar la consulta insertando el número de cédula profesional lo cual permite obtener el nombre de la persona que ostente el número de cédula profesional, es decir, toda vez que el nombre del titular de una cédula se localiza en un registro público, el mismo no es susceptible de resguardo.

Finalmente, el **número de libro, registro y fojas datos contenidos en la cédula profesional,** este Comité considera que **NO** tienen el carácter de información confidencial.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIRA**, respecto de la información que integra el proyecto denominado **Modernización y rehabilitación de la vía férrea del ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, con una meta de 132.824 km. en los estados de Oaxaca y Veracruz,** registrado con la clave **20OA2020V0001**; de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00421;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer

párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO. – Se **REVOCA** la clasificación de información confidencial relativa a la **número de libro, registro, fojas, nombre y fotografía del titular de la cédula profesiona**l, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VII** de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 08 de febrero de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat